

CAPÍTULO CUARTO

LA EVOLUCIÓN DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA EN MÉXICO

Es pertinente comentar que de acuerdo con las reformas constitucionales en México al artículo 20, aparece como referencia a las garantías de toda persona que se le presume como responsable de una conducta ilícita el término de “imputado”. El mencionado artículo hacía referencia al término “inculpad”.

Hoy en día, la institución dogmática de la imputación a la víctima se aplica muy superficial; esto se ve, cómo en los delitos de tránsito de vehículos, se determina que la responsabilidad fue ocasionada por el peatón, o que la causa del percance fue la unidad motora, que no se percató de la señal que decía “alto”.

Asimismo, en delitos de homicidio culposo, como la negligencia médica, es fundamental la aplicación de la teoría de la imputación objetiva por medio de la institución dogmática, si bien es cierto que en estos tipos de conductas ilícitas el riesgo jurídicamente desaprobado proviene del descuido, al incrementar el riesgo jurídicamente permitido y pasar al riesgo prohibido por la norma penal.

En México, la implementación de la institución dogmática de la imputación a la víctima en delitos de resultado como el mencionado, es determinante al momento de la peritación por parte de los peritos de la Procuraduría y la Comisión de Arbitraje Médico.

La imputación a la víctima en delitos de resultado ha tomado cierta fuerza en países como España, Alemania, Chile, Colombia. En México es cuestión de semántica y cultura por parte del legislador al momento de elaborar los tipos penales, y de acuer-

do con los nuevos doctrinarios en México que se han preocupado por implementar la institución dogmática, como Miguel Ontiveros Alonso, Moisés Moreno, Verónica Roma Quiroz, Carlos Daza y Enrique Díaz Aranda, amplían la visión al momento de estudiar el juicio de tipicidad; por ello, hoy nuestro sistema jurídico en materia penal se debe acostumbrar a aplicar la imputación objetiva.

En la actualidad los códigos penales son protectores de los intereses de las víctimas. Por ello, es pertinente, que el legislador mexicano se acostumbre a que la persona tutelar de los bienes jurídicos juega un papel muy importante al momento de valorar su participación al reprochar una conducta.

Antes de entrar al estudio de la institución dogmática de la imputación a la víctima de acuerdo con el código de la entidad veracruzana es pertinente mencionar que de acuerdo con las reformas constitucionales en materia penal generadas en 2008, en especial en su artículo 20, apartado A, se menciona el término “imputado”, que referencia a la persona que genera ese riesgo jurídicamente desaprobado por la norma.

El término obliga al estudio de la teoría de la imputación objetiva aplicada en varios países, y que hoy en México se emplea de una manera aislada al momento de elevar la modalidad de imputado en la norma jerárquica por excelencia, y radicando a los principios que en su momento en los códigos adjetivos penales se encontraban olvidados por las autoridades al momento de su aplicación; hoy, con las reformas constitucionales se elevan a mandatos de optimización.³³⁶

³³⁶ Reforma constitucional de seguridad y justicia, gobierno federal, p. 18. Comenta que en este artículo se encuentra el corazón garantista de la reforma, fijándose los principios del proceso penal, y se definen con claridad, ampliándose, los derechos, tanto del imputado como de la víctima.

I. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

El Código Penal veracruzano, de acuerdo con las reformas que se han originando a partir de 2004, se puede observar en el apartado de los delitos contra la vida, la implementación, en agosto de 2007, de la negligencia médica, como homicidio o lesiones culposas, siendo que el legislador veracruzano ya especifica de acuerdo con el elemento subjetivo el reproche penal.

Ahora bien, partiendo del análisis de la institución dogmática, se observa la omisión del estudio adecuado a la víctima desde una perspectiva generadora de lesionar su propio bien jurídico; esto es, en delitos de resultado se reprocha siempre la conducta del imputado, olvidando el legislador veracruzano que en ciertas ocasiones la generación del riesgo proviene del tutelar de los bienes jurídicos.

Es fundamental que el Código veracruzano implemente semánticamente la teoría de la imputación objetiva, por medio de la institución dogmática y así para ejemplificar el mayor protagonismo posible de los participantes en el reproche penal. Hoy en Veracruz no está prohibida la aplicación de la teoría de la imputación objetiva; es una necesidad que la normativa veracruzana se dé a la tarea de manejar por medio de las autoridades estatales dependientes del Ejecutivo la teoría en comento.

1. *Negligencia médica*

La evolución en el trato de la imputación a la víctima en delitos de resultado, como la negligencia médica en la entidad veracruzana tomó cierta importancia con la adición en el capítulo de los tipos penales contra la vida, al estipular el legislador veracruzano la delimitación del elemento subjetivo, que en este caso es culposo o imprudencial.

Asimismo, es de resaltar que la negligencia médica en el estado de Veracruz, antes de la reforma al Código Penal en 2004, no

se encontraba desarrollada de una manera clara y certera para la aplicación de las autoridades administrativas y judiciales, ya que había una laguna en su integración ministerial.

Hoy en día, de acuerdo con la normativa veracruzana se subsana esa laguna, que en su momento originó impunidad o una mala integración de la indagatoria, y se establece de acuerdo con una interpretación literal y de manera auténtica la finalidad del legislador de delimitar su integración por parte de la institución de buena fe, al precisar su comportamiento subjetivo, como la acreditación del cuerpo del delito, ya que es de verse que tratándose de estos tipos penales es fundamental el juicio de peritos.

La literalidad del tipo penal establecido en la norma punitiva veracruzana obliga a la autoridad a que estudie el comportamiento exclusivamente del “imputado”; esto quiere decir, que ya varía la terminología para identificar a la persona que interviene en la lesión a los bienes jurídicos.

La institución dogmática de la imputación a la víctima juega un papel fundamental en delitos de resultado como de mera conducta, ya que tratándose de este caso, que nos ocupa, es obligación de la autoridad administrativa y judicial valorar el incremento del riesgo de la víctima al momento de poner en juego por parte del titular de los bienes jurídicos la realización de una conducta permitida y prohibida.

La ventaja del análisis de la teoría de la imputación objetiva por medio del estudio del incremento del riesgo del paciente es valorar *ex ante* y *ex post* el comportamiento de la víctima según la *lex artis* que el médico debió emplear y hacer del conocimiento al paciente.

Reprochar la conducta de la víctima y sancionarla como tal, de acuerdo con la legislación veracruzana, no permite aplicar un método para llegar al resultado; sin embargo, excluir de la sanción al imputado tiene un soporte en principios como mandatos de optimización, y siguiendo el estudio de los aspectos positivos y negativos del tipo penal, se concluye en una excusa absolutoria.

La situación que se debe analizar como eje rector por parte de las autoridades administrativas y judiciales es la generación de la autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida, ya que la institución dogmática en estudio depende de la generación en el incremento del riesgo de la víctima hoy poco estudiada desde esta perspectiva en el estado de Veracruz.

A. Análisis del artículo 147 bis del Código sustantivo Penal del Estado de Veracruz

De acuerdo con las reformas al Código Penal del Estado de Veracruz en 2004, se adicionaron nuevas modalidades en diferentes tipos penales, como la creación de otras figuras que estaban contempladas en la norma penal de la entidad. Asimismo, en el código punitivo se adicionó en julio de 2007, una figura específica dentro del apartado de las disposiciones comunes para los tipos penales, cuyo bien jurídico tutelado era la vida y la integridad corporal.

La adición comprendió reprochar las conductas tratándose de negligencia médica en tipos penales de homicidio y lesiones y se dispuso que el elemento subjetivo sea culposo, y en ningún momento comprende la mencionada adición cuándo se debe estudiar el dolo.

Es importante comentar que tratándose de estos tipos penales en su modalidad cometidos por médicos, la *lex artis* médica juega un papel fundamental, al ser valorada por peritajes por parte de los peritos médicos de la Procuraduría, y en especial por parte de la Comisión de Arbitraje Médico del estado de Veracruz.

Igualmente, la valoración que se le debe dar a la Norma Oficial 168 tratándose de este tipo de figuras penales, forma un papel fundamental al momento de la integración de la investigación ministerial, ya que las peritaciones de campo que se realizan como parte de la integración dependen en su mayoría del encuadramiento en la norma oficial.

Por ello, para delimitar la responsabilidad del médico o del paciente, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta para su integración, como parte de la *lex artis*, la norma oficial al momento de estudiar la situación del riesgo permitido o prohibido en que incurrió el médico o paciente.

De esta manera, de acuerdo con la *lex artis* como columna vertebral en la etapa de investigación ministerial, refleja la generación del incremento del riesgo del paciente al no acatar lo permitido o donde ocasionó el medio lo jurídicamente prohibido de acuerdo con su desempeño.

II. DELITOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

En cuanto al tipo penal de tránsito de vehículos, es pertinente analizar de acuerdo con la institución dogmática de la imputación a la víctima los criterios permisibles de valoración que estipula la teoría de la imputación objetiva, porque de acuerdo con una ponderación entre los criterios permisibles aplicados al caso en concreto, es viable hacer alusión a la *lex artis*, ya que de acuerdo con los reglamentos de tránsito, se regula el riesgo jurídicamente desaprobado o permitido en cada caso.

La legislación punitiva del estado de Veracruz dispone que el responsable del percance automovilístico es el conductor de la unidad, y omiten el estudio del comportamiento del peatón según el rol de comportamiento de cada persona, ya que la visión del legislador veracruzano parte de la costumbre y de la cultura que el conductor del automóvil debe ser el responsable del percance.

Con la teoría de la institución dogmática de la imputación a la víctima se crea una nueva visión para las autoridades administrativas y judiciales, ya que las obliga a estudiar el incremento del riesgo de la persona tutelar de los bienes jurídicos, siendo muy frecuente en estos tipos penales que la legislación veracruzana los califica de acuerdo con el elemento subjetivo como culposo que el peatón sea el responsable; sin embargo, de acuerdo

con la redacción del legislador de la entidad veracruzana, parece que se olvida que de acuerdo con la exposición de motivos de la norma penal de la entidad, la teoría de la imputación objetiva por medio del análisis de la imputación a la víctima no se encuentra prohibida.

1. *Análisis del artículo 135 del Código sustantivo Penal del Estado de Veracruz*

El legislador veracruzano establece literalmente una responsabilidad del conductor del vehículo; esto es, se aparta del estudio del comportamiento del peatón, o si es el caso, de dos conductores cuando se genera el riesgo jurídicamente desaprobado por la norma.

De igual forma, no se debe establecer sólo la responsabilidad al conductor de un vehículo, sino también estudiar la generación del rol de comportamiento del otro protagonista que genera una situación jurídicamente desaprobada por la norma penal al violentar la *lex artis* que rige en toda actividad de tránsito de vehículos.

Por ello, se cree que el legislador veracruzano debe tomar en cuenta que de acuerdo con la exposición de motivos del código de la entidad veracruzana, no se encuentra prohibida la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, por medio del análisis de la institución dogmática de la imputación a la víctima, ya que se debe valorar por parte de las autoridades administrativas y judiciales al emitir una determinación, la generación de riesgo al momento de ubicar la autopuesta en peligro o heteropuesta en peligro consentida del tutelar de los bienes jurídicos.

2. *Análisis del artículo 143 del Código sustantivo Penal del Estado de Veracruz*

De la misma manera que el tipo penal citado, el legislador le da protagonismo al conductor de la unidad de un vehículo

de motor, como la persona responsable del juicio de reproche y responsable de la lesión al bien jurídico tutelado; sin embargo, olvida que frecuentemente la lesión al bien jurídico tutelado es provocada por el tutelar que protege la norma penal, ya que en muchas ocasiones la persona accionante del derecho de acudir a la autoridad es la generadora del incremento del riesgo; esto es, el legislador veracruzano se olvida que al entrar al estudio del dolo como elemento subjetivo del tipo penal, omite los dos elementos que componen la figura de la intencionalidad; esto es, el conocimiento y la voluntad como premisas normativas que se deben tomar en cuenta por parte de las autoridades.

Así, la responsabilidad de la lesión al bien jurídico tutelado corresponde al rol de comportamiento de quien genera el incremento del riesgo al momento de desempeñar la conducta que reprocha la norma penal; sin embargo, se debe tomar en cuenta que la autolesión o heterolesión del tutelar de los bienes jurídicos no genera una impunidad al conductor de la unidad motora en el caso de que exista un consentimiento de ambos, pero sí la generación del riesgo es exclusiva de la persona que sufre la lesión al bien jurídico; de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, se considera que existió, de acuerdo con una competencia de la víctima, una actualización del principio de autorresponsabilidad solamente reprochable al generador del riesgo.

Por último, es pertinente que la autoridad que aplique el tipo penal bajo la vigencia de la norma tome en consideración la conducta de la víctima; esto es, valorar el consentimiento de la voluntad con que el tutelar de los bienes jurídicos generó una conducta reprochable, que de acuerdo con nuestra legislación se le reprocha al conductor, y en este caso la legislación veracruzana omite precisar en el código punitivo la reglamentación correspondiente como agotamiento para poder estudiar un juicio de tipicidad, y así tener una mayor visión en el protagonismo del comportamiento de los roles de quiénes ocasionan una lesión al bien jurídico tutelado por la vigencia de la norma en el momento.

3. *Análisis del tipo penal 147 del Código Penal del Estado de Veracruz*

De acuerdo con la redacción del tipo penal en cita, el legislador contempló solamente y de manera similar, como en las conductas ilícitas ya citadas, la evolución del comportamiento del sujeto activo, que en el caso, según la literalidad del tipo penal, es el conductor de la unidad, solamente que la distinción radica en que el párrafo primero se refiere a un medio de transporte público, y el párrafo tercero a vehículos particulares.

Ahora bien, del estudio realizado bajo la institución dogmática de la imputación a la víctima concatenado con los comportamientos de los protagonistas en los hechos de tránsito de vehículos el legislador omite realizar una valoración de los componentes del elemento subjetivo intencional, que para estos casos es fundamental al momento de realizar una imputación al sujeto activo.

De esta manera, el legislador veracruzano omite el estudio del consentimiento al conocimiento de la voluntad por parte del tutelar de los bienes jurídicos en la norma penal, situación que crea cierta inseguridad jurídica al momento de su aplicación, ya que de acuerdo con los tipos penales, donde se cause una lesión al bien jurídico tutelado derivado del tránsito de vehículos, los criterios permisibles a los que hace alusión la teoría que se explica a lo largo del trabajo debe tener un mandato de optimización al momento de su aplicación.

En esta tesitura, cuando se trate de lesiones al bien jurídico tutelado derivado de conductas ocasionadas por hechos de tránsito de vehículos, es pertinente que las autoridades administrativa y judicial tomen como punto de partida los criterios permisibles de valoración que llevaron a la lesión al bien jurídico; esto es, como se trata de un hecho donde intervienen factores que muchas veces no se encuentran al alcance del conductor de la unidad, se debe hacer uso de toda la reglamentación que fije los alcances

del incremento del riesgo tanto del peatón como del conductor, o cuando se trate del percance entre dos conductores.

Por consiguiente, se debe tomar en cuenta la aplicación de la teoría de la imputación a la víctima al momento del reproche de la conducta, ya que en ocasiones el incremento del riesgo proviene de la persona que protege el Código Penal de la entidad veracruzana, que es el que reclama ante la autoridad la lesión al bien jurídico tutelado, y se olvida que ese protagonista que acciona el aparato estatal es muchas veces el que genera una autopuesta en peligro o forma parte de una heterolesión al bien jurídico tutelado.

4. Análisis de tipo penal 142 del Código Penal del Estado de Veracruz

De acuerdo con las reformas al Código Penal del Estado de Veracruz en 2004, se creó una modalidad del tipo penal de lesiones que sanciona al propietario o poseedor de un animal, ya sea a título de dolo o de culpa, situación que generó cierta inseguridad jurídica al momento de su aplicación, ya que el legislador veracruzano omitió estipular en la norma penal como punto de partida qué significado tiene la palabra “animal” y qué tipo de animales se pueden tener dentro del domicilio o sacar a “pasear”.

Se da el caso de que en el puerto de Veracruz, los ayuntamientos han remodelado las áreas verdes de la ciudad, y es común que las personas saquen a sus animales (perros) para que caminen en las áreas destinadas para ello; sin embargo, no existe ninguna señalización que prohíba al propietario o poseedor del animal sacar a su mascota para que acompañe a la persona a realizar sus actividades, ya sea a caminar a correr o a dar la vuelta.

Creo que la figura estipulada por parte del legislador en el apartado del tipo penal de lesiones se debe valorar de acuerdo con los criterios permisibles que marca la teoría de la imputación objetiva, siendo la *lex artis*, y en este caso se traduce en la nor-

mativa que cada municipio debe estipular qué tipo de animales se encuentran permitidos y cuáles no, así como también fijar los horarios para poder sacar ciertos tipos de animales a las calles o lugares donde la gente frecuenta con sus hijos o personas conocidas.

En el presente análisis se toma como base la institución dogmática de la imputación a la víctima, la cual juega un papel importante al momento de realizar las valoraciones pertinentes, ya que la lesión al bien jurídico tutelado muchas veces se ocasiona por el incremento del riesgo del tutelar de esos bienes, que se extralimita en ese riesgo jurídicamente aprobado por la norma, creando una situación de lesión al bien jurídico provocada por el propio accionante del estado.

III. DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Antes de entrar al estudio del tipo penal en comento es pertinente tomar en consideración que de acuerdo con la literalidad del ilícito, el legislador veracruzano sólo reprocha la conducta de la persona cuyo rol de comportamiento presente alguna enfermedad con la intervención del conocimiento y la voluntad del sujeto activo al momento de cometer la conducta reprochable por la norma penal.

De esta manera, según la redacción del tipo penal, solamente se reconoce como imputado a la persona que padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro. Sin embargo, no se establece por parte del legislador lo que se entiende por enfermedad grave, dejando a criterio de la autoridad administrativa y judicial su valoración, cuando es fundamental para la acreditación del juicio de tipicidad definir esa expresión.

Ahora bien, al analizar el tipo penal en estudio, se observa que el legislador omite valorar los elementos que componen la

figura intencional, como es el conocimiento, el consentimiento y la voluntad por parte del tutelar de los bienes jurídicos, ya que forma un papel importante su rol de conducta al momento que reclama ante la autoridad administrativa el contagio a que fue expuesto.

Para llegar a entender el comportamiento de la institución dogmática de la imputación a la víctima aplicado al tipo penal en estudio es conveniente empezar por el estudio de los elementos del dolo, pero desde el comportamiento del tutelar de los bienes jurídicos.

1. *Primer elemento*

Conocimiento. Cuando el sujeto accionante del aparato estatal reprocha la conducta que lesiona su bien jurídico, en muchas ocasiones el tutelar genera de acuerdo con ese incremento del riesgo en la persona un desenlace en la lesión al bien protegido por la norma penal; esto es, de acuerdo con el tipo penal en cita, la generación del rol de comportamiento del sujeto pasivo lo lleva a tener un nivel de conocimiento suficiente para someterse a una relación con otra persona que no obliga al tutelar del bien jurídico a llevarla a acabo.

2. *Segundo elemento*

Consentimiento. La generación del riesgo que lleva la persona tutelar del bien jurídico de incrementar su lesión al someterse a una relación con otra persona que sabe que se dedica a la prostitución o que tiene confianza en ella o él para llevar a cabo una relación sexual, lo ubica en una heterolesión; esto es, hay responsabilidad tanto del imputado señalado por la norma como partícipe y el tutelar de los bienes jurídicos, al saber el riesgo que pueda ocasionar esa conducta.

Realmente se genera un incremento del riesgo por parte del tutelar de los bienes jurídicos y un riesgo jurídicamente desaprobado por el imputado al tener ambos conocimiento, consentimiento y voluntad en llevar a cabo la conducta que reprocha la norma penal; sin embargo, el legislador omite, de acuerdo con el texto de la norma, una valoración del comportamiento del sujeto pasivo, ya que el generar un incremento del riesgo por el tutelar de los bienes jurídicos y soslayar la barrera de lo permitido genera una responsabilidad de ambos, y no sólo de la persona que se le da el carácter de imputado.

IV. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA DE ACUERDO CON LOS DELITOS DE RESULTADO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

De los delitos de resultado que contempla la norma penal del Distrito Federal se observa que la evolución de la responsabilidad de la víctima de acuerdo con su rol de comportamiento se refleja de manera aislada en ciertas conductas que es preciso analizar, ya que el legislador de una manera vaga refiere la participación del tutelar de los bienes jurídicos en tipos penales cuyo bien jurídico tutelado necesita en la mayoría de los casos participación de ambos protagonistas de la norma.

1. *Artículo 159 del Código Penal del Distrito Federal*

El tipo penal estipulado en el artículo citado refiere al delito de peligro de contagio, el cual en su literalidad dice lo siguiente “Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa”.

Comentario

De la redacción del tipo penal se aprecia la participación de la víctima dentro de su rol de comportamiento y la generación del incremento del riesgo que genera al momento de ubicarse en una situación de autopuesta en peligro, ya que su eje de protección de la norma penal lo ubica en una posición de vulnerabilidad al momento de tener conocimiento, consentimiento y voluntad de sujetarse a la conducta que reprocha la norma. Igualmente, se aprecia que el legislador excluye de la pena al sujeto activo, aunque no queda claramente redactado en el tipo penal, ya que se debe interpretar en sentido contrario, siendo una participación de la teoría de la imputación objetiva por medio de la institución dogmática de la imputación a la víctima en el tipo penal del Distrito Federal.

2. Artículo 325 del Código Penal del Distrito Federal

El tipo penal citado refiere a la conducta que los médicos realizan en ejercicio de su profesión, el cual refiere en su literalidad: “Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa”.

Comentario

De la literalidad del tipo penal se observa que el profesionista debe sujetarse a la *lex artis* médica; esto es, como el tipo no aclara cuál legislación de la materia; se entiende que el médico debe tomar en cuenta toda reglamentación en la cual su desempeño debe comportarse dentro de un riesgo permitido, y no caer en un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma penal. De acuerdo con los tipos penales en las legislaciones de cada enti-

dad federativa que refieren el comportamiento de los profesionistas, y más los que se dedican a la medicina, se debe dejar claro por el legislador que como normas secundarias en estos casos se debe estar sujeto a la Ley Federal de Salud, Norma Oficial 168, entre las demás reglamentaciones que apliquen.

V. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

El tipo penal refiere al delito de peligro de contagio, el cual manifiesta que “Al que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y transmisible, en periodo infectante ponga en peligro de contagio a otro, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de cien veces el salario”.

Comentario

De la lectura del tipo penal se ve la ausencia del protagonismo que se le debe dar a la víctima tratándose de delitos de resultado cuando la generación del riesgo debe ser analizada tomando en cuenta la conducta del sujeto activo y del tutelar de los bienes jurídicos, que en este tipo penal su protagonismo forma un papel importante para el análisis del riesgo permitido y la generación de una conducta jurídicamente desaprobada por la norma penal.

1. Análisis del artículo 160 del Código Penal del Estado de Jalisco

El tipo penal dispone: “Se impondrá de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por el equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo, a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, por el

daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión”.

Comentario

A diferencia de la entidad veracruzana, donde sólo el legislador precisó que la conducta del profesional de la medicina se va a sancionar de la manera culposa, el Código Penal de Jalisco señala como conductas punibles a título de culpa y dolo la responsabilidad de la medicina. Esto es importante para el estudio del comportamiento del riesgo permitido y prohibido de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, ya que se valoran los criterios permisibles, como la *lex artis*, y los conocimientos especiales, factores determinantes para ubicar la situación del comportamiento jurídicamente prohibido por la norma o el incremento del riesgo que genera el tutelar de los bienes jurídicos.

2. *Análisis del artículo 216 del Código Penal del Estado de Jalisco*

El tipo penal en cita dispone que

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos inadecuados o positivamente nocivos, por operaciones quirúrgicas innecesarias, por notoria imprudencia o ineptitud de quienes realicen las operaciones necesarias o por imprudencia del paciente o de los que lo acompañaron en su enfermedad.

Comentario

De lo que se observa, se contempla la aplicación de la teoría de la imputación a la víctima al momento de valorar si se con-

sidera mortal o no una lesión tratándose del delito de homicidio y refiriere la norma penal que cuando se genere una lesión al bien jurídico tutelado por parte de la propia víctima, no se puede atribuir a la conducta que se generó como mortal la lesión. Esto, de acuerdo con la institución dogmática de la imputación a la víctima, se ubica en una autopuesta en peligro o competencia de la víctima al ser el propio titular de la norma el generador de la lesión.

VI. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El precepto en cita que

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de un tercero.

Comentario

Como se observa, el legislador de cada estado, de manera aislada, manifiesta la participación de la víctima en los hechos delictivos, pero no le da la participación debida; esto es, tanto la víctima como el inculpado desarrollan dentro de su rol de comportamiento los elementos que constituyen el dolo al desempeñar cotidianamente sus movimientos voluntarios; por ello, el citado artículo dice que si la causa de la lesión al bien jurídico tutelado fue consecuencia del propio actuar de la víctima, no tiene por qué el derecho penal tutelar lesiones cuando las genera la persona que la norma penal protege.

VII. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El tipo penal expone que “A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por cualquier medio de transmisión, se el aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa”.

Comentario

El legislador del Estado de México omite hacer una valoración del comportamiento de la víctima como lo estipulan otros estados de la federación, al delimitar el riesgo permitido y prohibido al momento de consentir y llevar a cabo de acuerdo con su voluntad el contacto donde interactúan el rol de comportamiento de ambos protagonistas de la norma penal. Por ello, es fundamental que la redacción de los tipos penales contemple la conducta de la víctima como tutelar de los bienes jurídicos y se valore el estudio de los elementos del dolo, como el consentimiento, el conocimiento y la voluntad.

VIII. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN SEGUNDA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

El artículo citado preceptúa que

Al propietario, poseedor, administrador o encargado de una finca rústica o urbana que permita que los semovientes a su cuidado permanezcan o transiten en las arterias de circulación ubicadas dentro del estado, se le impondrá de uno a tres años de prisión, independientemente de los daños que se ocasionen por la culpa antes señalada.

Comentario

De la literalidad del tipo penal se observa que se debe hacer alusión a la *lex artis* de acuerdo con los reglamentos de circulación del estado de Chiapas, para poder determinar el incremento del riesgo de la persona que permita que los semovientes se ubiquen en la hipótesis planteada, ya que para determinar cuáles son las arterias de circulación ubicadas dentro del estado, como refiere el tipo penal, se debe remitir a la reglamentación que para esa hipótesis debe existir. De esta manera, se utiliza uno de los criterios permisibles de valoración para ubicar el comportamiento del sujeto activo dentro de un riesgo permitido o prohibido.

1. Análisis del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chiapas

El tipo penal en cita refiere

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido; o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas mal practicadas, excesos o imprudencias del sujeto pasivo.

Comentario

Como se observa, en las legislaciones que refieren este tipo de modalidad como mortal una lesión, se estipula la participación del sujeto pasivo o tutelar de los bienes jurídicos como el generador del riesgo, al ubicarse en una autopuesta en peligro o principio de autorresponsabilidad, ya que el legislador reconoce que debido a ese incremento del riesgo por el sujeto pasivo se provoca la lesión al bien jurídico tutelado.

2. *Análisis del artículo 285 del Código Penal del Estado de Chiapas*

De la lectura del tipo penal se estipula que

Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible pero curable y tenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de esta, se le impondrá prisión hasta de cinco años y multa hasta de treinta días de salario

Comentario

En este tipo de conductas, se deben tomar en consideración los comportamientos de ambos protagonistas, ya que normalmente la posición que genera la lesión al bien jurídico tutelado es por la violación a los deberes de protección de ambos, lo que genera una corresponsabilidad tanto del sujeto pasivo como del imputado. De esta manera, hay una heteropuesta en peligro consentida, ya que existe un consentimiento de ambos en sujetar al bien jurídico tutelado a una generación de riesgo debido al incremento del riesgo.

IX. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El tipo penal en cita dispone que

Al que sabiendo que parece algún mal grave y transmisible ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de diez a cincuenta días. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, sólo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico adecuado.

Comentario

La redacción del tipo penal abarca, de acuerdo con el elemento subjetivo, una conducta intencional y culposa; sin embargo, falta contemplar el comportamiento de la víctima y su nivel de riesgo, que puede generar la lesión al bien jurídico tutelado y delimitar la responsabilidad de ambos protagonistas conforme a la teoría de la imputación objetiva.

X. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA DE ACUERDO
CON LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

El desarrollo del presente apartado es con la finalidad de demostrar que en México la teoría de la imputación objetiva y el estudio de la competencia de la víctima no se encuentran prohibidos; sin embargo, mucho influye el pensamiento de las personas que redactan los códigos penales, como sucedió en su momento cuando la imputación objetiva cayó en desuso y sólo se aplicaba del causalismo, dejando a la imputación cobijada en la culpabilidad.

La finalidad de Roxin y de Jakobs con la implementación de la teoría de la imputación a la víctima, desde la visión que cada uno le otorga, es para dar el mayor protagonismo posible al tutelar de los bienes jurídicos, siendo cada uno de los autores mencionados los que doctrinariamente han implementado el estudio del dolo de la víctima, radicando conceptos, como la competencia de la víctima, la autopuesta en peligro o la heteropuesta en peligro consentida.

Por ello, a continuación se exponen algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde de una manera indirecta el máximo tribunal aplica la teoría mencionada, lo digo de esta manera porque si fuera de una manera literal se tendría redactada en la norma penal vigente.

1. *Tesis de la Quinta Época, Primera Sala, tesis 526, Apéndice 1954*

“IMPRUDENCIA, DELITO DE. El que haya habido imprudencia por parte de la víctima, no excluye la responsabilidad penal del acusado, si existió también imprudencia de su parte”.

Comentario

De una interpretación literal, se observa que el legislador mexicano reconoce el rol de comportamiento de la víctima, analizando de una manera vaga los elementos del dolo por parte del tutelar de los bienes jurídicos, ya que omite el análisis; sin embargo, reconoce su colaboración en el ilícito. De esta manera, el legislador mexicano reconoce bajo otra forma de ver el juicio de reproche la generación del riesgo de la víctima reflejado en una heteropuesta en peligro consentida o heterolesión.

2. *Tesis de la Sexta Época, Primera Sala, apéndice 1917-1985, p. 271*

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos”.

Comentario

De lo que se dispone en esta tesis, es clara la aplicación doctrinaria de la ponderación de la responsabilidad de ambos protagonistas al momento de desempeñar sus actividades de acuerdo con el rol de comportamiento, ya que el hecho de reprochar la conducta jurídicamente desaprobada por la norma no aparta al legislador o intérprete de la citada tesis de valorar la conducta del tutelar de los bienes jurídicos, que de una manera directa influye en la aplicación de la pena al responsable.

3. *Tesis de la Sexta Época, Primera Sala, Apéndice 1917-1985, p. 276*

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMEN-
TOS DE TRÁNSITO. Quien violando reglamentos de tránsito,
ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos,
obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del
resultado dañoso”.

Comentario

Como se observa, la aplicación de la *lex artis* en delitos de re-
sultado como tránsito de vehículos sólo reconoce la generación
del riesgo por parte del conductor; sin embargo, no se considera
que el tutelar de los bienes jurídicos en reiteradas ocasiones es el
principal protagonistas del percance al momento de incremen-
tar el riesgo y no respetar como refiere la tesis citada el regla-
mento de tránsito.

Es claro, de acuerdo con lo que los doctrinarios como Feijoo
comenta en su libro citado en el presente trabajo, cuando re-
fiere el análisis de los criterios permisibles de valoración, que
son fundamentales en el estudio de la teoría de la imputación
objetiva, ya que como refiere la citada tesis, el estudio del dolo
se basa en la valoración que de acuerdo con la *lex artis* reprocha
el comportamiento jurídicamente desaprobado o aprobado por
la reglamentación que es aplicable *prima facie* tratándose de este
tipo penal.

4. *Tesis de la Sexta Época, Primera Sala Apéndice 1917-1985, p. 277*

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR, Y CULPA AJENA. En los delitos
imprudenciales, la culpa ajena que concurre a la producción del
daño causado juntamente con la del inculpado, no exonera a
éste de responsabilidad penal”.

Comentario

De la tesis en comento se desprende que la visión de Roxin al momento de valorar el argumento que plantea cuando se estudia el comportamiento de ambos protagonistas, como lo es la heteropuesta en peligro consentida o la heterolesión, donde el eje central de la lesión al bien jurídico tutelado es el consentimiento tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo, de manera libre y voluntaria de realizar la conducta que en su momento causa una lesión sancionada por la norma. Es importante tomar en cuenta que en este supuesto Roxin es contundente al opinar que se debe sancionar al sujeto que ocasiona un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma punitiva; sin embargo, la pena es de manera atenuada, debido a la participación del tutelar de los bienes jurídicos.

5. *Tesis de la Sexta Época, Informe de 1959, p. 49*

Delitos culposos y la inobservancia a los reglamentos de tránsito:

Si bien es cierto que la sola violación a los reglamentos y disposiciones sobre tránsito de vehículos no es suficiente para comprobar que un acusado obró culposamente, su inobservancia es relevante cuando se causa daño a las personas o al patrimonio y se demuestre que fue por manejar con excesiva velocidad o por hallarse ebrio el sujeto del delito o por no atender a las disposiciones que en las carreteras nacionales establecen que el conductor debe tomar las precauciones necesarias al atravesar las vías y detenerse totalmente antes de continuar su marcha.

Comentario

Lo que se observa de la tesis en cita es la aplicación de uno de los criterios permisibles valorados por la teoría de la imputación objetiva, y su importancia al momento de aplicar una sanción cuando se remite la conducta del sujeto activo a la *lex artis*, que intervie-

ne en el juicio de reproche penal. Es importante comentar que en 1959 todavía Roxin no tomaba a la teoría de la imputación objetiva como aplicación en materia penal, sino hasta 1970, cuando retoma la idea de Honing en 1930; sin embargo, de la ilustración de la tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera finalista-causalista aplica la teoría en estudio desde una visión causal.

6. *Tesis*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 988, TCC, tesis VI.P36.

DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AÚN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Para que una conducta imprudente sea materia del derecho punitivo, debe probarse la existencia de una relación de causa a efecto, entre la acción culposa desplegada por el agente y el daño que resultó; así, si de las constancias que arrojó el sumario se desprende que la conducta del activo fue imprudente, por violar el reglamento de tránsito, pero no fue el factor determinante para la producción del daño causado en el evento, esa actuación no debe ser reprimida mediante el derecho penal, pues si bien en esta materia no existe compensación de culpas y, por tanto, la culpa ajena no exonera la propia, ello no puede conducir a sancionar penalmente conductas que sólo son violatorias de algún reglamento administrativo y que, por ende, no son las que interesan al derecho punitivo.

Comentario

En principio, la tesis reconoce como normativa en delitos culposos a los reglamentos de tránsito, como criterios permisibles de valoración para la teoría de la imputación objetiva, siendo determinante para el reproche penal que la conducta del sujeto activo vaya más allá que una simple violación a una normati-

dad administrava. Por ello, no toda conducta realizada por el sujeto activo puede ser sancionada por el derecho penal, sino sólo aquella que realmente lesione un bien jurídico tutelado por la norma vigente. Jakobs realiza un análisis del bien jurídico tutelado, haciendo la distinción de que no toda conducta que sea reprochada debe ser sancionada por el derecho penal, sino sólo aquella que lesione a los bienes jurídicos y cometida por el autor de la misma.

7. *Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, t. LXXI, p. 4621, Primera Sala*

VELOCIDAD, EXCESO DE, COMO CAUSA DE DELITOS POR IMPRUDENCIA. El exceso de velocidad de un vehículo no puede establecerse por la afirmación de las víctimas del accidente causado por el exceso de velocidad, sino por medio de dictámenes periciales, ya que no es un fenómeno que caiga bajo el dominio de los sentidos de cualquiera persona que presencie el paso de un vehículo y es motivo para presumir que no había exceso, que el tren causante del accidente corría bajo el tiempo fijado en el itinerario, que precisamente por el estado de la vía, no permite velocidades mayores de 25 kilómetros por hora, ni hay indicio de que deliberadamente se hubiera acelerado la marcha al pasar por el lugar en que el accidente ocurrió, tanto más, si todos los tripulante del tren y otros testigos, dicen que la velocidad disminuyó, y además, aparece que la velocidad era forzosamente moderada, porque el convoy estaba formado por 11 carros más la locomotora, y la inercia de esa masa no hubiera sido posible vencerla en un espacio reducido, si la velocidad hubiera sido exagerada. Por otra parte, en los delitos culposos debe haber relación de causa a efecto entre el hecho generador de la imprudencia y el resultado obtenido.

Comentario

La tesis en cita marca el factor determinante del riesgo permitido o prohibido por el conductor del tren, al valorar la velo-

cidad dentro de los parámetros de la *lex artis* aplicable para ese efecto; asimismo, se toma en consideración la aplicación tanto de la teoría de la causalidad adecuada como la teoría de la imputación objetiva, ya que la tesis en cita realiza una valoración tanto de la conducta del conductor del tren ubicándolo en un riesgo permitido como el juicio de reproche como criterio permisible de valoración de la teoría de la imputación.

8. *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Amparo Directo 432/2005. 17 de febrero del 2006*

DELITOS CULPOSOS. Es violatoria de garantías la sentencia condenatoria cuando no se valora en el caso concreto si la conducta de aquel a quien se atribuye un resultado efectivamente era previsible (legislación del estado de Chihuahua) “El artículo 11 del Código Penal del estado dispone: “Obra culposamente, quien violando un deber de cuidado, cuya observancia personalmente le incumbía, realiza u omite una conducta que produce un resultado previsible y evitable; o cuando habiéndose previsto, se confía en que no sucederá; o cuando se causa por impericia”, Ahora bien, del término “previsible y evitable” se infiere la conocida teoría de la previsibilidad, que consiste en la posibilidad promedio de que un hombre de mediana inteligencia cultural, en un determinado momento histórico, pueda prever el resultado como consecuencia de su propia conducta., por ello, será necesario analizar cada caso concreto para determinar si la conducta de aquel a quien se atribuye un resultado, efectivamente era previsible. Por ello, si en un accidente de tránsito se atribuye el resultado a una persona por el simple hecho de que circulaba por una vía no preferente, siendo que el vehículo que impactó al del inculpado era conducido por un menor de edad, a altas horas de la noche, en primer grado de ebriedad y conduciendo con exceso de velocidad, resulta violatoria de garantías la sentencia condenatoria , si la previsibilidad se basa sólo en el hecho de que el activo circulaba por una ruta no preferente, pues es obvio

que tanto ésta, como las rutas preferentes, se hicieron para que circularan los vehículos y la situación extraordinaria que se presentó no fue valorada para determinar la previsibilidad, lo que demuestra un deficiente estudio de ese elemento.

Comentario

De la tesis en cita se observa la aplicación de la institución dogmática de la imputación a la víctima, al prever la tesis que el resultado se puede dar como consecuencia de la propia conducta del tutelar de los bienes jurídicos. Asimismo, se realiza un análisis del incremento del riesgo que generaron ambos conductores aplicando la previsibilidad como factor determinante; esto es, la tesis reprocha sólo la conducta de la persona que pasó en una vía no preferente, apartándose del análisis de la conducta de la persona que se encontraba en estado de ebriedad, y que venía manejando en exceso de velocidad a altas horas de la noche. Por ello, de acuerdo con los criterios permisibles de valoración, se debió aplicar la *lex artis* para tomar una determinación al momento de reprochar la conducta a los conductores.

9. *Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 217-228, sexta parte, p. 375*

LESIONES, OMISIÓN MÉDICA EN EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD, NO CONSTITUTIVA. Del delito de las Lesiones a que se refiere el artículo 288 del Código Penal, deben producirse necesariamente por una causa externa, tal como lo dispone el citado precepto y no ser consecuencia de la falta de atención de una enfermedad, toda vez que la omisión negligente en que incurrió el quejoso, al no atender correctamente a la hoy occisa, que estaba bajo su responsabilidad médica, no trajo como consecuencia la trombosis mesentérica, que finalmente ocasionó la muerte al pasivo, pues ésta era una enfermedad que padecía la víctima an-

tes de la intervención quirúrgica que se le practicó, siendo por tanto inexacto que se trate de una conducta por omisión que produjera lesiones.

Comentario

Es importante mencionar que la tesis en cita realiza un estudio claro de los elementos del dolo, pero desde el comportamiento de la víctima, ya que la generación de la lesión al bien jurídico tutelado se ocasionó por consecuencias imputables al incremento del riesgo por parte de la víctima, ya que la muerte no fue consecuencia de un juicio de reproche penal en contra del médico, sino que fue ocasionada por una enfermedad que la víctima ya tenía antes de su intervención, siendo que el riesgo jurídicamente desaprobado por la norma no se le puede imputar al médico.

10. *Registro 390,048*

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. MAQUINISTAS. El maquinista que no reduce su velocidad en los términos que establece el Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles, es imprudencialmente responsable de los daños que, por tal omisión, produzca el choque de la unidad, tren o convoy que tripula.

Comentario

Como se observa, la aplicación de los criterios permisibles de valoración de la teoría de la imputación objetiva se aplica al momento de realizar un valoración de la responsabilidad de manera imprudencial por medio de la *lex artis* (reglamentos), ya que la generación del riesgo jurídicamente desaprobado por la norma lo ocasionó su desconocimiento de la velocidad permitida por el reglamento.

11. *Registro 908,864*

CAUSALIDAD Y PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. LESIONES. Si de los datos arrojados por la averiguación previa se desprende que el inculpado, al ir conduciendo su vehículo, intentó dar vuelta en U sin hacer ningún señalamiento, dando así causa inmediata, suficiente y directa para que el co-incipado, a fin de no impactarse con dicho vehículo, girara el volante hacia la izquierda, atropellando con esto a la ofendida, causándole lesiones, debe estimarse que dichos actos son bastantes para hacer probable la responsabilidad penal del primero de los nombrados, por lo que el auto de formal prisión que pronuncie en su contra la autoridad responsable no es violatorio de los dispuesto por el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Comentario

Siguiendo la secuencia del criterio permisible de valoración citado en la tesis anterior, se observa que la *lex artis* rige como columna vertebral en la mayoría de los delitos imprudenciales, ya que por el hecho de que el conductor al dar la vuelta en “U”, y dicha maniobra en ningún momento fue avisada con la direccional al conductor que venía conduciendo la unidad atrás de él, ocasionó el reproche penal, por omitir poner la señalización adecuada y así impedir la lesión al bien jurídico tutelado que trajo como consecuencia de su conducta al apartarse de la *lex artis*.

12. *Registro 905,714*

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA GRAVE DE LOS. Si un conductor de un vehículo de motor fue advertido que de continuar manejando aquél en las malas circunstancias en que se encontraba, por una deficiencia de la dirección, constituía un serio peligro, no sólo para él, sino también para todos los que encontraba a su paso, ya que el conducir por lugares habilitados un vehículo sin control de la dirección implica un riesgo inmi-

nentísimo, quedó demostrada la irreflexión del manejador así como su completa falta de conciencia de responsabilidad, por lo que la responsable estuvo en lo justo al calificar de grave la imprudencia de tal comportamiento.

Comentario

Muchas veces es criticable por parte del legislador de cerrar la puerta para imputar conductas por tránsito de vehículos de acuerdo con el elemento subjetivo de manera intencional, como se observa en la presente tesis, existía un conocimiento, un consentimiento y una voluntad del conductor de seguir manejando un vehículo que tenía conocimiento en cualquier momento de poder ocasionar una lesión al bien jurídico tutelado por la norma. Por ello, es de reflexionar que en ciertos casos imprudenciales el dolo se acredita; sólo es cuestión de comprobar sus elementos.

13. *Registro 908,194*

VEHÍCULOS INEXISTENCIA DE. CULPA EN CASO DE ATROPELLO. Si se encuentra probado que el niño víctima corría detrás del camión pretendiendo subir al estribo y en ese momento cayó al suelo y lo atropelló la rueda trasera del vehículo, no se puede imputar al chofer imprudencia o imprevisión alguna, ya que como antes se ha expresado, el ofendido cayó al pretender subirse al estribo y fue la rueda trasera del camión la que le produjo la muerte. No existe en el proceso dictamen pericial sobre los hechos, ni existe prueba ni dato alguno que indique la imprudencia del acusado. Este no tenía licencia para manejar, pero el hecho de manejar sin licencia sólo puede ameritar una sanción, pero no pone de manifiesto, en manera alguna, que el atropellamiento de la víctima se haya debido a esta circunstancia, ya que como se dijo antes, no aparece probada la imprudencia del acusado.

Comentario

El anterior es un ejemplo claro de la institución dogmática de la imputación a la víctima, o como varios doctrinarios han bautizado sus propios nombres como autopuesta en peligro, competencia de la víctima o victimodogmática. Se acredita de una manera clara que el tutelar de los bienes jurídicos, debido a su rol de comportamiento, generó un incremento del riesgo dentro su eje protector por la norma penal, sin que se pueda acreditar una imputación al conductor de la unidad, ya que no se encontraba a su alcance ese deber de protección de la norma, pues su comportamiento se generó dentro de un riesgo permitido.

14. *Registro. 908,186*

VEHÍCULOS, CONDUCCIÓN DE. CASO EN QUE NO EXISTE IMPRUDENCIA. El conductor de un vehículo debe tener la previsión del cruzamiento de vehículos, mas no del cruce con un automóvil perseguido por la autoridad y una patrulla tras de él, procurando aventajarle en velocidad. Tales condiciones anormales, que ameritan una mayor precaución, deben anunciarse por medio de sirenas que preparen a los tripulantes de vehículos a adaptarse a las mismas; por lo tanto, si el acusado no estuvo, por la omisión de la autoridad en hacer funcionar la sirena, en posibilidad de prever las consecuencias de su conducta, no puede atribuírsele que obró con falta de pericia, si él puso el cuidado y la precaución requeridos dentro de la normalidad del tránsito ordinario.

Comentario

De lo presentado en el trabajo, se refleja la necesidad hoy en día por parte del legislador, de contemplar la teoría de la imputación objetiva con todos sus premisas de estudio en las normas penales, ya que de acuerdo con la tesis en cita, y de acuerdo con visión del legislador, se le hubiera reprochado la conducta al conductor de la unidad y no a la patrulla por no prender su sirena;

por ello, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya valoraba en esa época la generación del riesgo de ambos participantes, algo que se ha perdido por parte de las entidades federativas por medio de sus tribunales de justicia al momento de redactar los códigos penales.

15. *Registro 905,171*

AMBULANCIAS, EL DERECHO DE PASO DE LAS, NO ES ILIMITADO. El derecho de paso no es ilimitado sino sujeto a las reglas de la prudencia, pues si bien es reglamento de tránsito autoriza a las ambulancias para correr a mayor velocidad y ordena que los manejadores de vehículos deban cederles el paso, también lo es que deben tomar mayores precauciones y prever las situaciones a que da lugar el intenso tránsito de vehículos, puesto que en muchas ocasiones la sirena no se oye o no se advierte la ruta que siguen, debiendo extremar esas precauciones cuando cruzan las avenidas con la señal de alto. Es verdad que las ambulancias prestan un servicio social coadyuvando a salvar vidas humanas, mas el mismo riesgo que engendran corriendo sin precaución alguna, desvirtúa ese elevado propósito, ya que al realizarse el riesgo, ocasionan graves daños a las personas en su integridad corporal y en sus bienes, por lo que, si en un caso, un particular detiene su vehículo a medio carril para dar paso a la ambulancia, y ésta, por la velocidad que lleva, no puede evitar causar los daños al particular que se menciona y a su vehículo, cabe concluir que no se encuentra plenamente probada la imprudencia que se le atribuye a la persona que guía el vehículo particular tantas veces mencionado.

Comentario

Es importante tomar en consideración la valoración del riesgo permitido y la conducta jurídicamente desaprobada por la norma que se puede imputar, ya sea al conductor de la ambulancia o al conductor particular, ya que la tesis en cita no

se aparta de los criterios permisibles de valoración que de esa manera menciona la teoría de la imputación objetiva, ya que sin la aplicación de la teoría mencionada no puede ponderar hasta dónde llega el límite de la conducta permitida por parte de los protagonistas de la norma penal; por ello, en el caso en particular el incremento del riesgo siempre fue generado por la conducta del conductor de la ambulancia al sobrepasar las precauciones que de acuerdo con la *lex artis* (reglamento de tránsito) le permite ubicarse dentro de una conducta permitida.

16. *Registro 907,897*

SEÑALES DE ABANDERAMIENTO O PROTECCIÓN EN LAS CARRETERAS. Las señales de abanderamiento o protección, son equipo necesario para transitar por las carreteras federales con vehículos tales como los camiones tipo estacas, sin que sea de tomarse en cuenta para la justificación de la conducta omisa en colocar dichas señales, en el caso de un chofer de oficio, el que éste diga que como chofer no estaba en condiciones de obligar a su patrón a que equipara el camión, pues podía quitarle el trabajo y colocarlo en situación precaria, pues ello sólo revelaría la aceptación del riesgo, pero no justificaría la imprudencia y, por el contrario, agravaría la conducta imprudente, ya que si el inculpado aceptó la posibilidad, de un riesgo no querido, pero si previsto, al realizarse esa posibilidad, necesariamente nos encontramos frente a un delito culposo, aparte de que hay modos muy sencillos, que no requieren equipo especial complicado para prevenir riesgos.

Comentario

En el caso anterior, el incremento del riesgo deriva de la omisión de equipar al camión con los señalamientos necesarios para poder conducir este tipo de camiones que requieren este tipo de instrumentos de trabajo; por ello, la generación del riesgo en ubicarse en una conducta jurídicamente desaprobada por la norma fue al momento de omitir integrar el camión con el equi-

po adecuado para su trabajo, y así ubicar la conducta del conductor por cuanto hace a esta hipótesis en un riesgo permitido.

17. *Registro 906,983*

OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ) El artículo 324 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al referirse a las lesiones que se agravan, parte de un primer supuesto: que exista operación, o sea, que se hayan realizado maniobras de médicos sobre el cuerpo de un sujeto en el que se hayan utilizado las manos y los instrumentos. La operación desgraciada no resulta porque se haya producido la muerte, pues una operación puede haber sido realizada con todo el cuidado exigido por la técnica médica y, sin embargo, pueda dar lugar a la muerte por ser imposible que se salve el sujeto. Luego, en el artículo 324 del Código Penal citado, el legislador no se refiere a la existencia de una operación quirúrgica que ocasione la muerte sino a operaciones quirúrgicas desgraciadas, en las que, por no realizarse correctamente una operación se haya producido el efecto letal, pues por “desgraciada” habrá de entenderse aquella intervención quirúrgica imperita, irreflexiva, descuidada; es decir, una operación precedida por un estado imprudencial o culposo del ejecutante de la misma. Por lo cual, es absurdo interpretar dicha frase en el sentido vulgar de que es desgraciada una operación por el solo hecho que fallezca la víctima a pesar de los sanos esfuerzos del cirujano y de lo indicado de su intervención dentro de la técnica quirúrgica. Toda operación quirúrgica desgraciada apareja una imprudencia que puede consistir en hacer lo que no se debe hacer o en dejar de hacer lo que se debe hacer.

Comentario

De la tesis en cita se observa el estudio del riesgo permitido y jurídicamente desaprobado que opera tratándose de tipos penales en contra de médicos, realizando un valoración que no siempre es reprochable la conducta del médico en una operación o

intervención quirúrgica, ya que se debe observar de acuerdo con la *lex artis* el comportamiento de los protagonistas de la norma penal y no sólo dirigir la imputación al profesionista.

18. *Registro 906,442*

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Cuando está acreditado que el quejoso en su carácter de maquinista no tomó las precauciones necesarias que estatuyen las párrafos primero y cuarto de las reglas para maquinistas, contenidas en el Reglamento de Transportes, y en estas condiciones se produce la explosión de la caldera debido a la falta de agua, circunstancia esta acreditada tanto con prueba técnica de peritos como por testifical; la conducta así desplegada, implica la violación del deber jurídico de cuidado que fijan las reglas del reglamento de Transportes, al establecer la causa decisiva que produjo el daño concreto, esto es, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena.

Comentario

Como se puede ver, los criterios permisibles de valoración de la teoría de la imputación objetiva aplicables al comportamiento de cada uno de los supuestos establecidos en las tesis en cita forman parte del grado de responsabilidad que debe tener el tutelar de los bienes jurídicos al momento de realizar un comportamiento de acuerdo con lo permitido por la norma penal vigente, y en el caso que ocupa, claramente se observa que la responsabilidad del maquinista fue al momento de realizar un incremento del riesgo permitido por la norma al no acatar el reglamento de transportes (*lex artis*).

19. *Registro 906,665*

LESIONES, CONSECUENCIAS DE LAS. TRATAMIENTO MÉDICO DEFECTUOSO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Si la incapacidad parcial permanente se debió a un tratamiento mal aplicado, no

es atribuible el efecto a la conducta antijurídica observada por el acusado, ya que si el médico o persona que atendió al lesionado realizó maniobras imperitas, es incuestionable que dichas maniobras u operación desafortunada no es atribuible al recurrente, toda vez que no existe la necesaria relación de causalidad entre la alteración de la salud consumada por el agente y la consecuencia. Este caso es similar al previsto en el homicidio, cuando el fallecimiento sobreviene por aplicación de medicamentos nocivos o por operaciones quirúrgicas desgraciadas (artículo 287 del Código Penal), toda vez que el efecto último va más allá del daño original; y no es óbice a lo anterior, la edad propecta del afectado.

Comentario

Como se observa, el alcance de la teoría del funcionalismo penal por medio de los planteamientos que Roxin viene señalando, de acuerdo con la teoría del incremento del riesgo una visión sobre el comportamiento del tutelar de los bienes jurídicos al momento de ubicarse en el supuesto de una autopuesta en peligro o competencia de la víctima, situación que de acuerdo con la conducta generada por profesionistas, en este caso médicos que desempeñan su labor de manera cotidiana, por ello, de una manera diferente al planteamiento del funcionalismo, pero no apartándose de la citada teoría, la Suprema Corte, por medio de sus interpretaciones radicadas en criterios asilados y jurisprudencias viene estipulado la idea de acoplarse poco a poco a un funcionalismo penal en los criterios mencionados en el presente trabajo.

XI. PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LOS TIPOS PENALES DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PELIGRO DE CONTAGIO Y NEGLIGENCIA MÉDICA, DE ACUERDO CON LA INSTITUCIÓN DOGMÁTICA DE LA IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA

Para una mejor apreciación de la teoría de la imputación a la víctima se propone la redacción de los tipos penales mencio-

nados donde más se observa la ubicación del riesgo permitido y prohibido. No se admite el manifestar que la teoría de la imputación a la víctima es aplicable para los delitos de mera conducta y de resultado; sin embargo, la misma teoría desarrolla el protagonista del tutelar de los bienes jurídicos, como del inculpado en tipos penales que requieren mayor ejemplificación, pasando a una propuesta de redacción, siendo la siguiente:

a) Delito de tránsito de vehículos “Al conductor de un vehículo en movimiento que cause lesiones u homicidio, se le aplicará la sanción prevista para los delitos culposos. Si el peatón no respeta las señales que se encontraban al momento del percance y su conducta se ubicó en un incremento del riesgo que fue la causa de la lesión al bien jurídico, no se aplicará sanción alguna al conductor de la unidad”.

Cuando el percance se genere tratándose de conductores de unidades automotor, se valorará de acuerdo con la *lex artis* aplicable a cada caso en particular. Así, se tomará en cuenta para la aplicación de la sanción la generación del riesgo que ocasione el peatón o el conductor de la unidad que no se encuentre en los límites que estipula la *lex artis*.

b) Delito de peligro de contagio “Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia se le sancionará de tres meses a tres años”.

Si la víctima otorga su consentimiento en tener la relación sexual aun y cuando tenga conocimiento del riesgo que genera su conducta, no se sancionará a la persona que padece la enfermedad, y se remitirá con la autoridad sanitaria correspondiente. Tratándose de concubinos o personas casadas, no se aplicará sanción alguna, remitiendo a la pareja al centro de salud correspondiente para su tratamiento.

c) Delito de negligencia médica. “Al médico que realice una operación quirúrgica y cause lesiones u homicidio en la persona intervenida, se le sancionará de manera culposa de acuerdo con lo estipulado en el artículo correspondiente. Ahora bien, si se comprueba que la lesión u homicidio fue por causa natural de la operación o por descuido del paciente al no tomar las medidas necesarias que se le indicaron posterior a la operación, no se aplicará sanción alguna”.

Para la integración del tipo penal se deben tomar en cuenta la normativa que para la práctica de la medicina se aplique y será tomadas en consideración al momento de la integración de la investigación ministerial.

Si de la investigación ministerial se comprueba que el médico al realizar la operación se ostentó como especialista en el área o contaba con la profesión de medicina y teniendo conocimiento de ello realizó la intervención quirúrgica, se aplicará las sanciones para el delito doloso.

Para determinar la responsabilidad en estos casos, la representación social deberá remitir el expediente a la comisión de arbitraje médico, para que realice el estudio correspondiente, tomando en consideración la generación del riesgo de ambos participantes, como también, determinar si la lesión al bien jurídico tutelado fue ocasionada por la persona que realizó la intervención quirúrgica o por imprudencia del paciente.

XII. PROPUESTA DE SANCIONAR A LA VÍCTIMA DE ACUERDO CON EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Cuestiones de política criminal en México nos separan para poder responsabilizar al tutelar de los bienes jurídicos del comportamiento generado que trajo como consecuencia una lesión al bien jurídico tutelado. Cancio Melia ya mencionaba en su libro citado en el presente trabajo que la víctima podía ser sancionada por la conducta que ella misma había provocado; sin

embargo, lo deja como interrogante saliendo por la tangente argumentado que son cuestiones del Estado.

México no se queda atrás, la visión cultural de la sociedad para respetar las señalizaciones de tránsito, avocarse a leer las circulares, reglamentos o toda normativa que debe regir hoy en día para desempeñar cualquier tipo de conducta nos lleva a ser una persona más responsable en el cuidado de la tutela de bienes jurídicos, siendo que la teoría de la imputación objetiva nos obliga como seres humanos a ser más responsables en el cuidado que se le debe dar al bien jurídico.

Sancionar penalmente a la víctima en México no sería la solución para satisfacer la finalidad de Roxin, Jakobs y Schünemann, pero la finalidad de ellos es hacer más responsable a la víctima en su rol de comportamiento que desempeña cotidianamente y la obliga por su actuar a tomar en cuenta la exigencia que hoy en día la teoría de la imputación objetiva ha desarrollado por medio de la institución dogmática de la imputación a la víctima, que si bien es cierto varios doctrinarios ejemplifican la misma, pero de una manera diferente, que al final de cuentas es cuestión de acepciones.

De esta manera, sancionar a la víctima de una manera administrativa, de acuerdo con la reglamentación que el legislador mexicano disponga, sería cuestión de estudio y de reflexión para el gobernado, y así poder satisfacer completamente la doctrina que se plantea en el presente trabajo; por ello, si se prevé de una manera sancionar al tutelar de los bienes jurídicos en México, sería cuestión de política criminal que el legislador aplique la ley o reglamento más viable para sancionar al tutelar de los bienes jurídicos de un forma administrativa, ya que al ser habitante de una sociedad debe ser responsable de la conducta que genera su rol de comportamiento.

Finalmente, como propuesta, el bando municipal de policía y gobierno sería una manera de sancionar administrativamente a la persona que la norma penal protege por medio de su vigencia los bienes jurídicos. Se sabe que es cuestión de discusión, pero

también es cuestión que para muchas ocasiones la imprudencia o el descuido de la persona que se hace llamar víctima, y que por su incremento del riesgo en la generación de su conducta, solamente el legislador reprocha el rol de comportamiento de su contraparte en el juicio de imputación.

XIII. CONCLUSIONES

El estudio de la imputación a la víctima, también llamado victimodogmática o competencia de la víctima, la cual forma parte de la teoría de la imputación objetiva, se fue desarrollando desde una visión filosófica, pasando por el iusnaturalismo el iuspositivismo, hasta que desde la visión del derecho Larenz toma la investigación de la imputación y determina la conducta del ser humano como intencional e imprudencial. Esta clasificación ya era conocida por la filosofía analítica en tiempos de Hegel, cuando el filósofo alemán solamente reconocía conductas de acuerdo con el elemento subjetivo de manera dolosa o intencional.

El protagonismo que se le da a la víctima de acuerdo con el estudio del principio victimodogmático por medio de la teoría de la imputación objetiva ha determinado, seguir la doctrina alemana, española y de Latinoamérica, que la protección de los bienes jurídicos tutelados ahora depende del factor del protagonismo, no tanto del inculpado, siguiendo el principio de presunción de inocencia, sino del tutelar de los bienes jurídicos. Esto ha llevando a una nueva reflexión sobre el estudio de las teorías que dentro del sistema penal se aplican en la actualidad, ya que bajo una visión final-causal se aparta del estudio de la víctima como una persona probable de generar una lesión al bien jurídico tutelado; por ello, bajo el estudio de la teoría de la imputación objetiva se valora de acuerdo con el protagonismo de la víctima si la generación del riesgo jurídicamente desaprobado por la norma es ocasionada por la propia imprudencia del ac-

cionante del estado por una situación ajena a los protagonistas de la norma penal.

De esta manera, la evolución que ha tenido la competencia de la víctima en el mundo se ha venido desarrollando doctrinalmente y jurisprudencialmente por medio de autores que han logrado que los criterios de los tribunales apliquen la teoría en estudio en sus resoluciones. Prueba de ello, como se refiere en el presente trabajo, la aplicación de la imputación objetiva se da tanto en delitos de mera de conducta como de resultado, aplicación que ha abierto la reflexión de los juzgadores al momento de determinar la responsabilidad del que se dice inculpaado.

Si bien es cierto que la ejemplificación de la teoría de la imputación objetiva se aterriza con mayor claridad en delitos como el tránsito de vehículos, negligencia médica, homicidio y el delito de peligro de contagio, esto no quiere decir que al momento de valorar la conducta de la víctima solamente se aplique ya determinados tipos penales, sino que la ejemplificación en el desarrollo de la imputación a la víctima se valora con mayor exactitud en tipos penales que generan un resultado en el mundo exterior.

En México, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus distintas épocas, se ha venido determinando que el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva ha estado camuflado por medio de una visión causal en sus criterios; esto se debe a la falta de determinación que el legislador en México no ha redactado con exactitud la teoría de la imputación objetiva por medio del estudio del principio victimodogmático en la norma penal.

Así pues, la evolución de la teoría de la imputación objetiva en México se ha venido aplicando aisladamente bajo el pensamiento causalista del legislador en la norma penal, ya que la concepción que se ha tenido en nuestro país sobre el protagonismo de la víctima ha sido como protectora de los bienes jurídicos tutelados, sin incluir a la víctima como generadora de la lesión al bien jurídico. La aportación fundamental de Roxin, Jakobs, Schünemann, Cancio Melia, entre otros, es darle a la

generación de la lesión al bien jurídico tutelado la participación de la víctima en delitos donde su comportamiento sea factor de imputación al momento de realizar un juicio de valoración y acreditar una conducta imputable a la persona.

Para finalizar, la participación de la víctima en delitos de resultado, de acuerdo con la aportación que hace la teoría de la imputación objetiva, abre la puerta al legislador mexicano para realizar una nueva redacción de los tipos penales o en su momento adicionar en la redacción la generación del riesgo al bien jurídico tutelado por parte de la víctima, lo que ocasionaría una nueva visión en la aplicación de la sanción al inculpado, ya que se tomaría en cuenta la participación por parte del tutelar de los bienes jurídicos y cómo llegar a imputarle una responsabilidad de acuerdo con el riesgo creado. Por ello, México debe adecuar dentro de la redacción de la norma penal la aplicación de la teoría de la imputación objetiva como solución a casos que dentro de la redacción actual de la norma penal no se pueden dilucidar a detalle, y que con la aplicación de esta teoría se daría la intervención de manera equilibrada a los protagonistas de la norma.